



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima**  
**Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez**  
**Presidente**

**RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-272**  
08 de mayo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 08 de mayo de 2024, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 02 de mayo de 2024, se recibió escrito suscrito por el señor FREDY ORLANDO GRACIA ROJAS, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-221, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Sexto de Familia de Ibagué.

**HECHOS**

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial por parte del despacho en el proceso de cesación de efectos civiles Radicado No. 730013110006-2021-00225-00, al no hacer entrega de los títulos judiciales solicitados desde el 15 de marzo de 2024 y ordenados el 02 de abril siguiente.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor FREDY ORLANDO GRACIA ROJAS y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 02 de mayo de 2024, dispuso oficiar a la Doctora PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO, Jueza 6º de Familia de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-1484 del 02 de mayo de 2024, requiriéndose a la Doctora PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO, Jueza 6º de Familia de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndoseles que cuentan para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 07 de mayo de 2024, la Doctora PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO Jueza 6º de Familia de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

**EXPLICACIONES**

La funcionaria judicial requerida procedió a informar, que conoce del proceso de cesación de efectos civiles entre la señora Diana Isabel Martínez Zambrano y el señor Fredy Orlando Gracia Rojas. Que el proceso fue admitido mediante un auto del 29 de septiembre de 2021

y fijó cuotas provisionales de alimentos para los niños S.S.G.M. y L.S.G.M. y para la señora Diana Isabel Martínez Zambrano, las cuales correspondían a un porcentaje del salario del señor Fredy Orlando Gracia Rojas después de las deducciones de ley. Después de un acuerdo entre las partes ante el ICBF el 29 de septiembre de 2022, en una audiencia judicial el 12 de octubre de 2022 se modificaron las cuotas de alimentos a favor de los menores, estableciendo que el descuento sería del 15% a favor de L.S.G.M. Además, se ordenó requerir al pagador del demandado para clarificar los depósitos judiciales. Tras la precisión del Ejército Nacional en un oficio del 20 de noviembre de 2022, en una audiencia el 30 de noviembre de 2022 se autorizó el pago de las cuotas alimentarias de la demandante y del menor L.S.G.M. Esa misma fecha, se emitió una sentencia de primera instancia que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, estableciendo cuotas de alimentos para la señora Diana Isabel Martínez Zambrano y para su hijo L.S.G.M., a cargo del señor Fredy Orlando Gracia Rojas. La sentencia fue confirmada el 10 de noviembre de 2023 por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué.

Que el 18 de enero de 2024, el señor Fredy Orlando Gracia Rojas solicitó el levantamiento del embargo sobre su salario debido a que le fue otorgada la custodia de su hijo L.S.G.M. por parte del ICBF. Además, pidió la entrega de los depósitos judiciales correspondientes a la cuota de alimentos de su hija S.S.G.M.

El despacho mediante auto del 2 de abril de 2024, ordenó el respectivo levantamiento del embargo sobre el salario del señor Fredy Orlando Gracia Rojas y el pago de los depósitos judiciales consignados por la señora Diana Isabel Martínez Zambrano como cuota alimentaria para su hija S.S.G.M, también dispuso que una vez ejecutoriada la decisión, por secretaria se autorizara la entrega al demandado señor Fredy Orlando Gracia Rojas de los títulos antes mencionados, que seguidamente, el 3 de mayo de 2024, luego de la respectiva revisión de los más de 70 depósitos judiciales, se realizó el ingreso y la autorización de los depósitos judiciales a favor del señor Fredy Orlando Gracia Rojas, luego de una revisión detallada de los mismos, autorización que fue comunicada al señor Gracia Rojas el 3 de mayo de 2024 y se efectuó el cobro de los títulos el 6 de mayo de 2024, según consulta realizada en el Banco Agrario de Colombia. Por lo anterior, solicita se archive la presente vigilancia al quedar demostrado que se superó la queja advertida.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor FREDY ORLANDO GRACIA ROJAS.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO Jueza 6° de Familia de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despachos donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

### **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se

adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado requerido se adelanta proceso de cesación de efectos civiles de Radicado No. 730013110006-2021-00225-00, iniciado por la señora DIANA ISABEL MARTÍNEZ ZAMBRANO contra el señor FREDY ORLANDO GRACIA ROJAS.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en hacer entrega de títulos judiciales.

Por su parte, la Doctora PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO Jueza 6° de Familia de Ibagué, informó: **i)** Que conoce del proceso judicial de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso iniciado por la señora Diana Isabel Martínez Zambrano en contra del señor Fredy Orlando Gracia Rojas, **ii)** Después de varias audiencias y decisiones judiciales, se establecieron cuotas alimentarias para los hijos menores. El señor Gracia Rojas solicitó el levantamiento del embargo sobre su salario y la entrega de los depósitos judiciales correspondientes, **iii)** El despacho el 02 de abril de 2024 ordenó el levantamiento del embargo y la entrega de los depósitos, orden que se llevó a cabo luego de una revisión detallada de los mismos esto el 03 de mayo siguiente, efectuándose el cobro de los títulos el 06 de mayo de los corrientes según constancia realizada en el Banco Agrario, por último considera que la queja ha sido superada y solicita el archivo de la vigilancia.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que en el proceso bajo estudio, conforme a las explicaciones dadas por la jueza y lo observado en el expediente digital, si bien se puede verificar la previa existencia de mora judicial por parte de la secretaría del Despacho requerido, respecto de la tardanza de emitir los oficios ordenados mediante auto de fecha 02 de abril de 2024, auto ejecutoriado el 05 de abril siguiente, y si bien la expedición de dichos oficios se prolongó en el tiempo, no se encuentra en estricto una dilación injustificada en el trámite procesal, por tanto se dan por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, quien indicó que se trataba de setenta depósitos judiciales consignados para el proceso en cuestión. Por otra parte, y observado que una vez le fue puesto de presente a la funcionaria judicial vigilada el requerimiento de vigilancia judicial administrativa, objeto de la inconformidad de la peticionaria, la secretaría del despacho de inmediato procedió a subsanar la deficiencia advertida, y manifestó que procedió a dar cumplimiento, en consecuencia y por considerar que ya se adelantaron las actuaciones pendientes lo que constituye prueba suficiente para afirmar que estamos en presencia de un hecho superado, porque ya se emitieron los oficios solicitados por el quejoso, que en últimas, es el objeto y razón de ser de la presente vigilancia.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni**

**impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).**

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO Jueza 6º de Familia de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

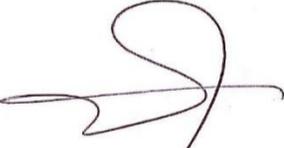
**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución el señor FREDY ORLANDO GRACIA ROJAS, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO Jueza 6º de Familia de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

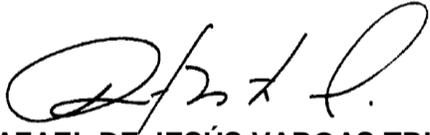
**ARTÍCULO 3º. - ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 4º. -** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los ocho (08) días del mes de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada  
ASDG/lfra

  
**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado